



Santiago, ocho de junio de dos mil veintitrés.

A fojas 432, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al primer otrosí, como se pide. Estese a lo que se resolverá; al segundo otrosí, ténganse por acompañados; al tercer otrosí, téngase como parte; al cuarto otrosí, téngase presente.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 12 de abril de 2023, Inmobiliaria Huinganal SpA, ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 162, inciso séptimo, con relación a los artículos 183-B, 183-C y 183-D, todos del Código del Trabajo, para que ello incida en el proceso Rol N° 62.057-2023, seguido ante la Corte Suprema;

2°. Que, por resolución que rola a fojas 421, de 20 de abril de 2023, fue acogido a tramitación el requerimiento y se otorgó traslado a las demás partes de la gestión invocada para que se pronunciaran respecto de su admisibilidad, evacuándose presentación por la parte ejecutante de la gestión invocada, a fojas 432, instando por la declaración de inadmisibilidad;

3°. Que, precluido lo anterior, esta Sala se ha formado convicción de que concurre la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, adoleciendo el requerimiento de falta de fundamento plausible conforme las alegaciones presentadas para fundar el conflicto constitucional y el examen del devenir procesal de la gestión pendiente invocada para accionar de inaplicabilidad;

4°. Que, según se lee de la presentación de fojas 1 y siguientes, la gestión corresponde a un proceso laboral iniciado ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago. La actora refiere haber suscrito un contrato en junio de 2019 con la Sociedad Constructora Echavarrí Hermanos Limitada, para la construcción de obras que se especifican a fojas 5.

Anota que, a tal efecto, dicha empresa contrató a un grupo de trabajadores en diversas fechas y con distintas funciones. Señala a fojas 12 que, con la mayor diligencia posible, procuró obtener permanentemente información respecto de los pagos de remuneraciones y de las obligaciones previsionales por parte de la contratista, pero en noviembre de 2021 el Noveno Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago dictó resolución por la cual declaró a la señalada constructora como deudora en procedimiento de liquidación (fojas 12).

Agrega a fojas 14 que nunca se informó ni constató algún incumplimiento de obligaciones laborales por dicha empresa entre los meses de junio de 2019 a agosto de 2020, que corresponde, indica a fojas 15, al lapso de tiempo en que prestaron servicios los trabajadores contratados.



Luego, acota que en septiembre de 2020, producto de la pandemia y las medidas sanitarias decretadas por la autoridad, el proyecto que había generado la contratación dejó de tener un avance efectivo y se paralizó la obra, anotando que *“la Constructora SAE, a partir de ese mes, nunca más envió a mi representada los estados de pago que permitían la facturación hasta el término del contrato pese a sus requerimientos”* (fojas 15).

Agrega que durante dicho periodo no se remitieron a su parte los antecedentes que acreditaran el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales con los trabajadores, dada la inexistencia de avances en la obra, paralizando la ejecución de los trabajos sin que fuera posible, precisa a fojas 15, contactar a los representantes y encargados de la empresa.

Así, indica, la circunstancia correspondería a un caso fortuito o fuerza mayor, por lo que no pudo *“ejercer sus derechos a obtener la información a la que aluden los ya mencionados art. 183-C y 183-D del Código del Trabajo”* (fojas 15). En el escaso tiempo en que fueron ejecutadas las obras explica que actuó la diligencia exigida por el Código del Trabajo, *“es decir, procurando recabar la información necesaria respecto del cumplimiento en el pago de remuneraciones, obligaciones previsionales y demás emolumentos de parte de la contratista. Sin embargo, mi representada debió enfrentar el enorme obstáculo que constituyó el comienzo de las estrictas medidas sanitarias adoptadas por las autoridades, prácticamente coincidentes con las primeras semanas de las obras, y con el hecho de que, coincidentemente, la contratista presentó problemas financieros y económicos, manteniendo cerradas las faenas, y no respondiendo a los contactos de parte de mi representada”*.

No obstante lo anotado, la requirente expone que por sentencia del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago se le impuso la sanción contenida en el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo que, argumenta, es *“a todas luces desproporcionada y carente de razonabilidad”* (fojas 16), declarándose la nulidad del despido de los trabajadores de la demandada principal. Ello implicó que, a su parte, se le hicieran recaer los efectos de tal declaración *“interpretando los art. 162, 183-C y 183-D del Código del Trabajo de manera rígida, y sin ninguna consideración de las excepcionales circunstancias antes mencionadas”* (fojas 16).

Posteriormente, la sentencia indicada fue recurrida de nulidad, recurso que fue rechazado por la Corte de Apelaciones de Santiago en marzo de 2023. Luego, señala que interpuso recurso de unificación de jurisprudencia para ante la Corte Suprema, arbitrio que constituye la gestión invocada para accionar de inaplicabilidad en autos;

5°. Que, fundando el conflicto constitucional, la actora desarrolla que por la aplicación de los preceptos ya anotados *“se han hecho extensivos los efectos de la nulidad de los despidos a mi representada, en concreto, la sanción consistente en el pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la comunicación a las que alude el inciso 7° del art. 162 del Código del Trabajo, lo que resulta irrazonable y desproporcionado”*.



Agrega a fojas 17 que *“la aplicación a mi representada de la nulidad del despido y sus consecuencias sin tomar en consideración el contexto fáctico y a consideraciones estrictamente jurídicas, es contraria a los principios constitucionales de razonabilidad y de proporcionalidad, y, con ello, a derechos consagrados y reglas consagrados en diversos preceptos del texto constitucional, según expondremos a continuación”*.

De esta forma, solicita se *“declare inaplicable el artículo 162 inciso 7° del Código del Trabajo, con relación a los art. 183-B al 183- D del mismo Código, por resultar su aplicación contraria los principios constitucionales de razonabilidad y de proporcionalidad, y con ello contraria a los artículos 1 inciso cuarto, 6, 7, y 19 N°s 2, 21, 24 y 26 de la Constitución”* (fojas 27 y 28);

6°. Que, se solicita la declaración de inaplicabilidad de los siguientes preceptos del Código del Trabajo:

Artículo 162 inciso séptimo:

“Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador. No será exigible esta obligación del empleador cuando el monto adeudado por concepto de imposiciones morosas no exceda de la cantidad menor entre el 10% del total de la deuda previsional o 2 unidades tributarias mensuales, y siempre que dicho monto sea pagado por el empleador dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la respectiva demanda.”.

Artículos 183-B, 183-C y 183-D:

“Artículo 183-B.- La empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal.

En los mismos términos, el contratista será solidariamente responsable de las obligaciones que afecten a sus subcontratistas, a favor de los trabajadores de éstos.

La empresa principal responderá de iguales obligaciones que afecten a los subcontratistas, cuando no pudiere hacerse efectiva la responsabilidad a que se refiere el inciso siguiente.

El trabajador, al entablar la demanda en contra de su empleador directo, podrá hacerlo en contra de todos aquellos que puedan responder de sus derechos, en conformidad a las normas de este Párrafo.

En los casos de construcción de edificaciones por un precio único prefijado, no procederán estas responsabilidades cuando quien encargue la obra sea una persona natural.

Artículo 183-C.- *La empresa principal, cuando así lo solicite, tendrá derecho a ser informada por los contratistas sobre el monto y estado de cumplimiento de las*



obligaciones laborales y previsionales que a éstos correspondan respecto a sus trabajadores, como asimismo de igual tipo de obligaciones que tengan los subcontratistas con sus trabajadores. El mismo derecho tendrán los contratistas respecto de sus subcontratistas.

El monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales a que se refiere el inciso anterior, deberá ser acreditado mediante certificados emitidos por la respectiva Inspección del Trabajo, o bien por medios idóneos que garanticen la veracidad de dicho monto y estado de cumplimiento. El Ministerio del Trabajo y Previsión Social deberá dictar, dentro de un plazo de 90 días, un reglamento que fije el procedimiento, plazo y efectos con que la Inspección del Trabajo respectiva emitirá dichos certificados. Asimismo, el reglamento definirá la forma o mecanismos a través de los cuales las entidades o instituciones competentes podrán certificar debidamente, por medios idóneos, el cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de los contratistas respecto de sus trabajadores.

En el caso que el contratista o subcontratista no acredite oportunamente el cumplimiento íntegro de las obligaciones laborales y previsionales en la forma señalada, la empresa principal podrá retener de las obligaciones que tenga a favor de aquél o aquéllos, el monto de que es responsable en conformidad a este Párrafo. El mismo derecho tendrá el contratista respecto de sus subcontratistas. Si se efectuara dicha retención, quien la haga estará obligado a pagar con ella al trabajador o institución previsional acreedora.

En todo caso, la empresa principal o el contratista, en su caso, podrá pagar por subrogación al trabajador o institución previsional acreedora.

La Dirección del Trabajo deberá poner en conocimiento de la empresa principal, las infracciones a la legislación laboral y previsional que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen a sus contratistas o subcontratistas. Igual obligación tendrá para con los contratistas, respecto de sus subcontratistas.

Artículo 183-D.- *Si la empresa principal hiciere efectivo el derecho a ser informada y el derecho de retención a que se refieren los incisos primero y tercero del artículo anterior, responderá subsidiariamente de aquellas obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas y subcontratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por el término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores del contratista o subcontratista prestaron servicios en régimen de subcontratación para el dueño de la obra, empresa o faena. Igual responsabilidad asumirá el contratista respecto de las obligaciones que afecten a sus subcontratistas, a favor de los trabajadores de éstos.*

Se aplicará también, lo dispuesto en el inciso precedente, en el caso que, habiendo sido notificada por la Dirección del Trabajo de las infracciones a la legislación laboral y previsional que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen a sus contratistas o subcontratistas, la empresa principal o contratista, según corresponda, hiciere efectivo el derecho de retención a que se refiere el inciso tercero del artículo precedente.”.



7°. Que, según lo explica la parte requirente, en la gestión pendiente que invoca para accionar de inaplicabilidad se ha efectuado una errónea interpretación de los preceptos legales cuestionados. Como se anotó precedentemente, esta situación es clara de lo alegado a fojas 16 del requerimiento, al argumentarse que la sentencia definitiva que dictó el Tribunal Laboral se hizo “*interpretando los art. 162, 183-C y 183-D del Código del Trabajo de manera rígida, y sin ninguna consideración de las excepcionales circunstancias antes mencionadas.*”.

Por lo anterior, la acción de inaplicabilidad que se ha ejercido en estos autos busca, más bien, una revisión de lo decidido en instancias ya agotadas, esto es, por el Segundo Juzgado de Letras de Santiago y la Corte de Apelaciones de la misma ciudad. En tal mérito, no resulta posible a esta Magistratura invadir las competencias de la judicatura laboral para determinar la recta interpretación de determinados preceptos, objetivo jurídico que, más bien y como se ha realizado en la gestión invocada, debe ser resuelto por la Corte Suprema en el marco de un recurso de unificación de jurisprudencia que se encuentra pendiente de resolución;

8°. Que, según se razonó en la resolución de inadmisibilidad de causa Rol N° 8728, c. 13°, el análisis que debe efectuar esta Sala en fase de admisibilidad implica verificar no sólo que se ha cumplido con los requisitos formales de existencia de gestión pendiente e impugnación por una parte legitimada respecto de un precepto de rango legal, sino que, también, constatar que la normativa cuestionada será decisiva para resolver el asunto y que ello, como un todo, constituye un conflicto constitucional que amerita su resolución final por el Pleno del Tribunal Constitucional con el importante eventual efecto de inaplicar una norma vigente en una concreta gestión.

Por lo expuesto, el análisis de la Sala se efectúa caso a caso conforme las características y alegaciones que se formulan no sólo en el libelo de inaplicabilidad, sino que, también, de la concatenación de éstas con lo que la parte refiere, argumenta y pide en la gestión pendiente.

Lo anotado es consecuencia de la naturaleza jurídica de la acción de inaplicabilidad que consagra la Constitución Política en su artículo 93, inciso primero, N° 6°. Ésta exige verificar que el conflicto constitucional alegado se vincule con un fin claro y preciso, esto es, que normas jurídicas vigentes de rango legal y que resultan derecho aplicable a la resolución de la gestión pierdan dicha vigencia por la posibilidad de generar resultados contrarios a la Constitución. De no constatarse una alegación de tal naturaleza y que tiene un especial sentido de *ultima ratio*, no resulta posible tener por fundado el requerimiento para configurar un conflicto constitucional en esta sede y en virtud de la anotada competencia, el que se presenta como un “*instrumento de eliminación o supresión concreta de un precepto legal y no de reformulación de la normativa aplicable a una materia como la de autos*” (resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 14.009-23, c. 18°).

Dado que la requirente ha indicado en su libelo una errónea interpretación que se ha llevado a cabo de los preceptos legales que busca inaplicar es que no puede tenerse como idónea la sede constitucional para la resolución del conflicto desarrollado;



9°. Que, por todo lo razonado, a juicio de esta Sala se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, en atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión pendiente y de lo alegado en el requerimiento presentado, un conflicto plausiblemente fundado. Lo desarrollado en el libelo, más bien, debe ser resuelto por la Corte Suprema en virtud de la competencia conferida por la vía de un recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte requirente de inaplicabilidad.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N°6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ, quien estuvo por declarar admisible el requerimiento deducido dado que, a su juicio, no se configura ninguna de las causales previstas en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 14.207-23-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



B083EEA1-358C-4BA3-93CA-73BC9CFAE052

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.